



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 ENE 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1626-SOT-609, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades que se realizan en Calle Campo Arroyo Claro número 173, Colonia San Andrés, Delegación Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de junio de 2015.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 15 de julio de 2010 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de Desarrollo urbano (uso de suelo)

De la investigación realizada, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para la producción de artículos de hule y plástico se encuentran prohibidos, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Azcapotzalco, publicado el 24 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron elementos relacionados con la actividad denunciada; sin embargo, una persona que se ostentó como





propietaria del inmueble manifestó que en el inmueble se realizan actividades de mantenimiento de tornos y no cuenta con documentación que acrediten dichas actividades. -----

En este sentido, en la zonificación habitacional con comercio, se permiten los usos de reparación, mantenimiento, renta de maquinaria y equipo en general, así como de servicios, reparación y mantenimiento a escala vecinal, lo anterior de conformidad con lo informado por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. -----

En razón de lo anterior, y a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, instruir visita de verificación la cual se ejecutó en fecha 4 de noviembre de 2015, bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2439/2015 en materia de desarrollo urbano y uso de suelo. -----

Por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos substanciar el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/2439/2015, remitiendo copia simple de la Resolución Administrativa dictada al efecto. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron elementos relacionados con actividades de elaboración de bolsas de poliuretano; sin embargo, una persona que se ostentó como propietaria del inmueble manifestó que se realizan actividades de mantenimiento de tornos, y sin contar con documentación que acrediten dichas actividades. -----
2. Al inmueble ubicado en Calle Campo Arroyo Claro número 173, Colonia San Andrés, Delegación Azcapotzalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para esa Delegación, le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre) donde los usos de reparación, mantenimiento, renta de maquinaria y equipo en general, así como de servicios, reparación y mantenimiento a escala vecinal, se encuentran permitidos. -----
3. La Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ejecutó en fecha 4 de noviembre de 2015, la orden de visita de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2439/2015 en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del mismo Instituto emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, remitiendo copia de la misma. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-1626-SOT-609

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

JELN/WPB/ACC

